

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(SNC/DTSA/061/23)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de abril de 2025

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10<sup>1</sup> de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

---

<sup>1</sup> *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	3
<b>II. HECHOS PROBADOS</b> .....	8
1.- Acta de visionado .....	8
2. - Ficha de calificación .....	13
3. - Audiencia del programa .....	13
<b>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	14
<b>PRIMERO.-</b> Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable .....	14
<b>SEGUNDO. –</b> Objeto del procedimiento sancionador .....	15
<b>TERCERO. –</b> Tipificación de los hechos probados .....	16
<b>CUARTO. –</b> Responsabilidad de la infracción .....	26
<b>QUINTO. –</b> Respuesta a las alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados .....	27
<b>SEXTO. –</b> Cuantificación de la sanción .....	30
<b>SÉPTIMO. -</b> Terminación del procedimiento y reducción de la sanción .....	33
<b>RESUELVE</b> .....	34

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- Contenidos denunciados

Con fecha 7 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una queja de un particular (folios 2 a 4), en relación con determinado contenido emitido en el canal de televisión LA SEXTA, el mismo día 7 de marzo de 2023, en horario aproximado de las 14:15 horas.

Esta reclamación hace referencia a que durante la emisión del programa “AL ROJO VIVO” (en adelante, ARV) se muestra, en varias ocasiones seguidas, el video sin censurar de la ejecución de un soldado ucraniano.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de audiovisual contaría con una calificación por edades inadecuada, y se habría mostrado indebidamente durante las franjas de horario protegido.

### SEGUNDO. - Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, el 27 de marzo de 2023 se remitió a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunicaba que, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), se procedía a la apertura de un período de información previa (IFPA/DTSA/028/23) y se le concedía un plazo de diez días para que remitiese a esta Comisión la grabación íntegra del programa de ARV correspondiente a la fecha indicada en la reclamación, así como las alegaciones que estimase convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado (folios 24 a 28).

El 11 de abril de 2023, ATRESMEDIA remitió las grabaciones requeridas, así como un breve escrito (folio 23) en el que se ciñe a indicar que *“se trata de un programa calificado como no apto para menores de 16 años, que se emitió fuera de la antigua franja de protección al menor y que el presentador avisó varias veces de que las imágenes que se iban a emitir eran muy duras”*.

## **TERCERO.– Acuerdo entre determinados prestadores para adoptar un sistema transitorio de calificación por edades**

Con fecha 27 de julio de 2023 se recibió en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal*”. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente, de conformidad con la Disposición Transitoria 2ª de la LGCA, y en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

El prestador ATRESMEDIA es firmante de dicho documento que, según se señala en el mismo, “*complementa la normativa legal transitoria poniendo en común un sistema transitorio y complementario de calificación por edades de programas audiovisuales que incorpore unos criterios orientadores para dicha calificación*”.

## **CUARTO. – Acta de visionado**

Con fecha 20 de septiembre de 2023 se levantó acta de visionado del programa ARV, correspondiente a la emisión del 7 de marzo de 2023, objeto de las actuaciones previas en curso, dejando constancia detallada de su contenido (folios 5 a 10).

## **QUINTO. –Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador**

El 23 de mayo de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/061/23/ATRESMEDIA (folios 32 a 39), al entender que ATRESMEDIA había podido infringir lo dispuesto en el artículo 99.2.c) de la LGCA por la emisión en reiteradas ocasiones del vídeo de la ejecución del soldado ucraniano dentro del horario de protección que dicho precepto prevé. En el acuerdo de incoación se señaló que el incumplimiento del artículo 99.2.c) de

la LGCA estaría tipificado como infracción administrativa de carácter grave en el artículo 158.8 de la misma Ley.

El 27 de mayo de 2024 le fue notificado (folios 40 a 42) el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico, y se le concedió un plazo de un mes para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime convenientes, acceder al expediente y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de los que pretenda valerse .

## **SEXTO. – Acceso al expediente**

Con fecha 29 de mayo de 2024 se recibió un escrito del representante de ATRESMEDIA (folios 43 a 44), en el que solicitaba el traslado y copia del contenido del expediente administrativo y una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al acuerdo de incoación.

En contestación a esta solicitud, mediante escrito de la instrucción de 29 de mayo de 2024 (folio 52), se le dio traslado de la documentación y se le notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la LPAC.

## **SÉPTIMO.– Declaración de confidencialidad del escrito de queja**

El 30 de mayo de 2024 se declaró la confidencialidad de los datos personales contenidos en la queja contra el programa (folios 101 a 103), tras lo cual se dio acceso a ATRESMEDIA al contenido no confidencial de la referida queja.

## **OCTAVO.– Escrito de alegaciones de ATRESMEDIA**

ATRESMEDIA presentó alegaciones el 25 de junio de 2024, mediante escrito en sede electrónica (folios 107 a 120), en el que, en síntesis, manifiesta:

- Que se trata de un programa de actualidad informativa dirigido a una audiencia adulta, y que está calificado como no recomendado para menores de 16 años. Además, que solo el 0,5% de los espectadores que vieron el programa tenían 16 y 17 años, emitiéndose este en horario escolar y, asimismo, el presentador avisó previamente y en varias ocasiones de la dureza de las imágenes que se iban a emitir. Así pues, sostiene ATRESMEDIA que la emisión del programa estaba en

línea con las expectativas de la audiencia y la naturaleza del contenido del programa.

- Que prima el derecho a la información protegido por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, así como la prohibición de la censura previa y de la injerencia de los Estados en la labor de los medios de comunicación. Tal derecho se erige como una garantía esencial para la formación de una opinión pública libre, que es un elemento fundamental de una sociedad democrática según ha declarado nuestro Tribunal Constitucional. Asimismo, menciona diversos textos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos, el Convenio de Roma o la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para resaltar la importancia del derecho a la información y la libertad de prensa también en la cobertura de contenidos sensibles.
- Que la grabación emitida tiene un alto interés informativo, y es esencial para que el público comprenda la magnitud del conflicto bélico por lo que, según el prestador, las imágenes eran necesarias para la comprensión de la noticia y que la limitación al derecho a la información en este caso no sería ni proporcional ni estaría justificada.
- Que el bien jurídico protegido sería la evitación de un perjuicio moral a los jóvenes de 16 y 17 años. No obstante, según defiende el prestador, los jóvenes de estas edades contarían con suficiente madurez para visionar grabaciones de un conflicto bélico por muy explícitas que sean, y que en ningún momento serían susceptibles de dañar su sensibilidad. Además, según datos de Kantar Media correspondientes al mes de marzo, solo alrededor del 2,7% de los espectadores del programa son menores de edad
- Que el programa tenía la calificación por edades de no recomendado para menores de 16 años (NR16), por lo que no encaja en el tipo infractor del 99.2.c) LGCA, que establece el horario para emitir programas calificados como no recomendados para menores de 18 años (NR18) por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Por otro lado, que el programa estaría bien calificado conforme al sistema establecido en el Código de Autorregulación, ya que no puede entenderse que se hayan empleado recursos potenciadores de impacto, además de que para la calificación de programas de no ficción, el Código no permite valorar los moduladores basados en la frecuencia.

- Que la conducta de ATRESMEDIA no es ni típica, ni antijurídica ni culpable. Asimismo, el Código de Autorregulación del año 2011 no está vigente bajo la LGCA-2022, y tampoco, su incumplimiento está sancionado, al haber desaparecido el tipo infractor del artículo 58.12 de la Ley 7/2010. Por otro lado, no cabría la culpabilidad dado que ATRESMEDIA no habría actuado con dolo ni con culpa.

Por último, tal y como se le había requerido en aras a cuantificar la posible sanción, se acompaña un documento con los ingresos del servicio ANTENA 3 en el ejercicio 2022 (folio 121).

## **NOVENO.– Propuesta de resolución y trámite de audiencia**

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 18 de febrero de 2025 se notificó a ATRESMEDIA (folios 205 a 206) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de la misma fecha (folios 125 a 143) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folio 142) a fin de que, en el plazo de 10 días, pudiese formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes. Se le informó asimismo de la posibilidad de acogerse las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. A su vez, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de sanciones por el que acogerse a las reducciones de sanción previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 143).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

**«PRIMERO.** – *Que se declare a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., responsable de la comisión de **una (1) infracción administrativa grave**, por haber emitido el programa de “AL ROJO VIVO”, el día 7 de marzo de 2023, en horario aproximado de las 11,00 a las 14,36 horas, fuera del horario permitido, de 22,00 h. a 6,00 h, para los programas no recomendados para menores de 18 años, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 99.2.c) de la LGCA.*

**«SEGUNDO.** – *Que se imponga a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., una multa por importe total de **221.155,00 €** (doscientos veintiún mil ciento cincuenta y cinco euros) por la comisión de una infracción grave al artículo 158.8 de la LGCA.»*

## **DÉCIMO.- Pago anticipado de la sanción**

ATRESMEDIA no realizó alegaciones a la propuesta de resolución. No obstante, con fecha 3 de marzo de 2025, ATRESMEDIA remitió a esta Comisión escrito por el que manifiesta su voluntad de pagar anticipadamente las sanciones (folio 207), por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma únicamente al descuento del 20% previsto en el artículo 85.2 de la LPAC.

Con fecha 5 de marzo de 2025 la CNMC notificó a ATRESMEDIA la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la sanción propuesta reducida en un 20% (folios 211 a 214).

Con fecha 24 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que ATRESMEDIA comunica haber realizado el pago de ciento setenta y seis mil novecientos veinticuatro euros 176.924,00 €, lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 20% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Aporta resguardo del pago (folios 217 a 218).

## **UNDÉCIMO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución**

Con fecha 1 de abril de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC el escrito de cierre de instrucción (folios 222 a 223) junto con la Propuesta de Resolución y el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo.

## **II. HECHOS PROBADOS**

### **1.- Acta de visionado**

A consecuencia de los contenidos emitidos en el programa de “Al rojo vivo”, de 7 de marzo de 2023, se levantó un acta de visionado, en la que se describen los hechos y una ficha de calificación de contenidos. A continuación, se reproducen los contenidos del acta relevantes a efectos de la presente Resolución:

## ACTA DE VISIONADO

**Programa:** “AL ROJO VIVO”

**Fecha de emisión:** martes 07 de marzo de 2023

**Franja horaria del programa:** de 11:00:00 a 14:36:34 horas

**Canal:** LA SEXTA Ámbito: Nacional.

**Calificación:** +16

**Objeto del Acta:** Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 99.2.c.

**1- CONTENIDO: “AL ROJO VIVO”** es un programa centrado en el análisis y el debate de la actualidad política nacional e internacional. Presentado y dirigido por Antonio García Ferreras, el programa plantea preguntas y busca respuestas.

11:00:02 a 11:00:52	Comienza el programa con el presentador haciendo mención de diferentes acontecimientos que se van a producir como por la Ley del Si es Si o la moción de censura al Gobierno [...]
11:00:52 a 11:12:46	[...] continúa hablado sobre la guerra de Ucrania, se muestran imágenes de ciudades que han sido bombardeadas o asaltadas por las tropas de Wagner, con declaraciones del presidente Ucraniano. Colaboradores expertos en política internacional intervienen dando su opinión sobre lo que está sucediendo, así como organismos o agencias de inteligencia como la Británica durante la intervención de los colaboradores se muestran imágenes de guerra con ciudades semidestruidas y combates [...]
11:44:09 a 12:05:58	[...] Se reanuda del programa con noticias económicas como los datos del crecimiento económico de España, la inflación tanto en el aspecto nacional como internacional... Traslado de Ferrovial a Países Bajos con comentarios de la Ministra para la Transición Digital, personas expertas en economía y los colaboradores de la mesa. Noticia sobre el pacto en Francia de la bolsa básica de alimentos por el aumento de la inflación, recabando las opiniones tanto políticas como de la mesa... pasa a dar información sobre Ucrania [...]
12:05:58 a 12:15:00	[...] Habla con un corresponsal que está en una zona de Ucrania, cerca donde se están llevando a cabo ataques por parte de Rusia, procediendo a narrar los ataques y desplazamiento de los ejércitos con controles sobre las personas que se desplazan. Se muestran imágenes de la destrucción de los ataques y de los movimientos de los ejércitos, imágenes de Bajmut, una ciudad bombardeada donde se ve los efectos del ataque Ruso. Intervienen los colaboradores con sus opiniones [...]

<p>13:09:52 a 13:18:57</p>	<p>[...] Continúa el programa ofreciendo información sobre lo que ocurre en Ucrania sobre la batalla de Bajmut con comentarios e imágenes de la guerra por parte de colaboradores y especialistas en internacional [...]</p>
<p>13:18:57 a 13:20:10</p>	<p>[...] El comentarista Oscar Vara comenta <i>“el instituto del estudio de la guerra, Bajmut parece no revestir una importancia estratégica...si Bajmut es una picadora de carne, es una picadora de carne favorable a los rusos... echan a la trituradora, las personas que no cuentan en la sociedad rusa, que no son importantes para la opinión rusa...”</i>, el presentador comenta: <i>“luego les vamos a ofrecer unas imágenes terribles, de como un soldado Ucraniano es rodeado por las tropas Rusas, grita Gloria a Ucrania y es ejecutado ahí mismo...”</i> [...]</p>
<p>14:13:32 a 14:27:46</p>	<p>[...] Continúa comentando con los colaboradores y personas cualificadas en los diferentes temas, las manifestaciones que se están produciendo en Francia contra su Presidente..., el informe económico del Banco de España, la segunda ola de gripe, sobre el candidato de Vox en la moción de censura al Presidente Sánchez, con declaraciones</p>
<p>14:27:46 a 14:28:00</p>	<p>[...] El presentador Antonio Ferreras realiza una advertencia sobre las imágenes que van a ofrecer <i>“las imágenes que vamos a ofrecer son muy duras, realmente muy duras, batallas encarnizadas ahora mismo en Bajmut, pero fíjense, además, esta imagen, ya se sabe quién es, soldado Ucraniano rodeado por tropas rusas es ejecutado”</i>. Mientras una colaboradora Nuria Zamora va comentando lo ocurrido se muestra las imágenes de la ejecución del soldado... <i>“sí, lo han identificado esta mañana el ejercito ucraniano, se trata de un soldado que estaba desaparecido desde el 3 de febrero, estaba combatiendo en las inmediaciones de Bajmut, entonces se le perdió la pista, estas imágenes circulaban ayer, las autoridades ucranianas daban crédito a las imágenes de una ejecución que presuntamente se lleva a cabo por tropas rusas. El hombre estaba desarmado, tomando un cigarro, dijo gloria a Ucrania y después recibió una ráfaga de tiros”</i>. Se muestran las imágenes de la ejecución durante su locución en una pantalla dividida y al finalizar la locución se vuelve a mostrar las imágenes de la ejecución en pantalla completa (unos 10 segundos de duración) [...]</p>



<p>14:28:00 a 14:29:11</p>	<p>[...] Continúa con el presentador repitiendo los que dice el soldado mientras se vuelven a mostrar las imágenes de la ejecución: <i>“le rodean, dice: gloria a</i></p>  <p><i>Ucrania y ejecutado de esta manera, absolutamente brutal”,</i> continuando con la intervención de un colaborador especialista Yago Rodríguez, el cual comenta la situación actual mientras se vuelve a mostrar dos veces más la ejecución del soldado ucraniano en una pantalla compartida [...]</p> 
<p>14:29:11 a 14:33:02</p>	<p>[...] Continúa con una pregunta al equipo de verificación de noticias sobre el doble del Presidente Zelensky y avanzando el programa de Ana Pastor sobre Irán en un programa especial. Comenta las últimas noticias sobre niños intoxicados en Irán [...]</p>
<p>14:33:02 a 14:36:34</p>	<p>[...] se hace eco de una noticia: <i>“por cierto aquí en España hay siempre un descerebrado, eh! Inés García, ese Concejal en ese pueblecito de Alicante diciendo que eso de lavar la ropa es para gilipollas o mujeres”</i> explicando la colaboradora explica los hechos... continúa con las investigaciones de los pagos del Barsa durante más de 10 años...La iniciativa de Francia sobre la bolsa de la compra con la declaración de la Ministra Nadia Calviño y la actuación de Eroski en la realización de una bolsa de compra... Piloto de un helicóptero de Tráfico que iba drogado...Finaliza el programa</p>

## 2. – Ficha de calificación (folios 12-22)

<b>OBSERVACIONES</b>	<p><b>3.1.1 Violencia física.</b>  <b>Modulador +18</b>                  Presencia explícita y detallada con utilización de recursos potenciadores del impacto. Las imágenes son como indica el presentador “son muy duras” ya que ofrecen la ejecución de un soldado, momentos antes de ser tiroteado con la frase “gloria a Ucrania” sin ningún tipo de filtro que pudiera ser utilizado para aminorar el impacto que conlleva la escena de una ejecución. La escena de la ejecución es repetida continuamente y comentada tanto por el presentador, la colaboradora Nuria Zamora y el experto Yago García, siendo emitida la escena en 5 ocasiones desde 14:27:46 a 14:29:11 (1 minuto y 25 segundos) y al ser comentada la escena (la ejecución) por tres personas se potencia el impacto, junto con las imágenes del hecho que se está emitiendo. Durante los comentarios de la presentadora en pantalla compartida dos veces y otra más en pantalla completa y las del experto Yago, dos veces en pantalla compartida.</p> <p><b>3.3.1 Graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generan angustia o miedo.</b>  <b>Modulador +18</b>                  Recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia con recursos potenciadores del impacto. El presentador pone de relieve de forma continuada, el hecho de que el soldado esté fumando su último cigarro y se despide con un “Gloria Ucrania” antes de ser disparado.</p> <p><b>3.3.2 Experiencias traumáticas trágicas e irreversibles.</b>  <b>Modulador +18</b>                  Tiene el mismo tratamiento que los conflictos, aquí interviene la inminencia angustiosa de la muerte. Recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia con recursos potenciadores del impacto</p> <p><b>3.3.3 Víctimas con lesiones graves o muerte; guerra.</b>  <b>Modulador +18</b>                  Se muestra al soldado caído tras los disparos de forma continuada.</p> <p><b>3.6 Conductas imitables</b>                  3.6.1 Comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás.  <b>Modulador +16</b>                  Presencia o presentación explícita continuada. La ejecución de un soldado el contenido de las imágenes va en contra de todo Tratado y Leyes Internacionales vulnerando sus derechos. Al ser el hecho emitido de una forma continuada es lo que le da la calificación de +16</p>
----------------------	---

## 3. - Audiencia del programa (folio 152)

Consta unido al expediente copia de la grabación del programa y del recorte con la presentación. La grabación contiene impresionada la hora de emisión. Por la instrucción se une al expediente una copia de la página web “Objetivo TV”, con las audiencias de los canales principales del 7 de marzo de 2023. Conforme a esta página, la emisión del programa, “AL ROJO VIVO”, del día 7 de marzo de 2023, fue seguida por una audiencia de 418.330 personas.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en los artículos 9.10 y 29.1 de la LCNMC, que señalan que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, y que ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC *ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley*. En la misma línea, el artículo 155.2 de la LGCA, sobre el reparto de competencias sancionadoras, señala que *la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores: a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 39 de esta ley*

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, *para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo*. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, mientras que el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén los artículos 20.2 y 21.2 de la LCNMC y el 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y la LGCA. En particular, el artículo 154.1 de la LGCA dispone que *el procedimiento sancionador en materia audiovisual se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su desarrollo reglamentario, y por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*. Ello, sin perjuicio de la aplicación preferente de lo establecido en materia sancionadora en el Título X de la LGCA.

## **SEGUNDO. – Objeto del procedimiento sancionador**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si ATRESMEDIA infringió el régimen contenido en el artículo 99.2.c) de la LGCA, durante la emisión del programa, “ARV” (“AL ROJO VIVO”), del día 7 de marzo de 2023, en horario aproximado de las 11,00 a las 14,36 horas, por la presentación reiterada de un vídeo en el que se muestra la ejecución de un soldado ucraniano.

El artículo 99 de la LGCA, que regula los *contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores*, establece en su apartado 2:

*2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

*a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corrección que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

***c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. (énfasis añadido)***

El artículo 99.2.c) LGCA protege a los menores de los contenidos potencialmente perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral, limitando la emisión de programas no recomendados para menores de edad, en la televisión lineal en abierto, a un horario comprendido entre las 22,00 horas y las 6,00 horas.

## TERCERO. – Tipificación de los hechos probados

### 3.1 Marco jurídico

El Capítulo I del Título VI de la reciente LGCA incorpora un conjunto de disposiciones cuya finalidad primordial es garantizar que la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo se configure como un entorno seguro y adecuado para los menores de edad. La protección de los menores en lo que respecta al uso que estos hacen de este tipo de servicios, ha sido tradicionalmente uno de los principales focos de preocupación de la regulación audiovisual. Esta regulación trata de garantizar, como ya se estableció en el Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información<sup>2</sup>, que el acceso a determinados contenidos susceptibles de afectar al desarrollo físico o mental de los menores únicamente está autorizado para los adultos, y prohibido por lo tanto a los menores.

Dada la rápida evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación audiovisual, ha sido necesaria una adaptación del ordenamiento jurídico de forma que los nuevos tipos de prestadores de servicios de comunicación audiovisual adopten las medidas adecuadas para salvaguardar el interés del menor, sin perjuicio de la atención que sigue mereciendo la regulación aplicable a la televisión tradicional. Así lo dispone la Directiva (UE) 2018/1808, de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>3</sup> (en adelante, DSCA-2018) en su considerando vigésimo: *“Las medidas adecuadas para la protección de los menores aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva deben aplicarse también a los servicios de comunicación audiovisual a petición. Así debería aumentarse el nivel de protección. El enfoque de armonización mínima permite a los Estados miembros desplegar un mayor grado de protección frente a contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.”*

Tradicionalmente —y esta distinción aún se mantiene vigente— se ha diferenciado entre, por un lado, aquellos programas de la televisión lineal en abierto que pueden perjudicar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de

---

<sup>2</sup> Comisión Europea (1996). Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información. COM(96) 483 final, Bruselas, 16 de octubre de 1996.

<sup>3</sup> DIRECTIVA (UE) 2018/1808 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual

los menores, especialmente los que contienen pornografía o violencia gratuita, y, por otro, aquellos que, sin alcanzar tal gravedad podrían afectar negativamente dicho desarrollo. En el primer caso (programas seriamente perjudiciales) se prohíbe su emisión, tal y como contempla la LGCA en su artículo 99.2.a). En el segundo supuesto, se permite la programación siempre que se garantice por la elección de la hora de emisión, que dichos menores en el campo de difusión no vean ni escuchan normalmente dichas emisiones.

Es este segundo supuesto, cuya regulación específica se recoge en el artículo 99.2.c) de la Ley General de Comunicación Audiovisual, el que, en el presente caso, se habría visto vulnerado.

En comparación con la LGCA actualmente vigente, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010) contenía un régimen de franjas horarias más complejo, dado que incluía unas franjas de protección reforzada. Esta regulación estaba prevista en el artículo 7.2 de la LGCA-2010 donde se establecían tres niveles de protección: horario con protección mínima (entre las 22 y las 6 horas), horario protegido (entre las 6 y las 8 horas, entre las 9 y las 17 horas, y entre las 20 y las 22 horas) y franja de protección reforzada en el que no podían emitirse contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años (en los días laborables, entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas; y durante los sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal, entre las 9 y las 12 horas).

La vigente LGCA ha acometido una sustancial modificación de dicho régimen, de modo que las tres franjas de protección reforzada han sido suprimidas. En consecuencia, con excepción de la franja comprendida entre las 22 y las 6 horas, el resto del horario se considera como protegido. Sin embargo, mientras que en la anterior LGCA-2010 los contenidos que no podían emitirse en dicho horario eran aquellos que pudieran resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, actualmente los contenidos que no pueden emitirse dependen de la calificación del programa. Concretamente, aquellos no recomendados para menores de 18 años, son los que únicamente podrán emitirse entre las 22 a 6 horas, no existiendo límite alguno en los horarios de emisión para programas no recomendados para menores de 16 años y edades inferiores.

Con carácter independiente de otras obligaciones previstas, el artículo 7.6 de la LGCA-2010 imponía el deber de que todos los productos audiovisuales difundidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva contaran con una calificación por edades, obligación que se ha mantenido en la actual

normativa en el artículo 98 de la LGCA, si bien habría que atender al futuro acuerdo de corregulación que se firmaría entre la CNMC y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

La autorregulación, y especialmente la corregulación, se configuran como pilares fundamentales en materia de calificación de los contenidos audiovisuales y en la formulación de recomendaciones de visionado en función de la edad del público. Cabe destacar que, en todo caso, los sistemas de auto y corregulación no son excluyentes<sup>4</sup> con las competencias que el marco legal le ofrece al regulador respecto al control último del sistema. El artículo 7.6 de la LGCA-2010 establecía que *corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.*

En la LGCA, la obligación prevista en su artículo 98.2 se traduce en que, en primer lugar, se adoptará el Acuerdo de Autorregulación entre los prestadores obligados, materializado en forma de código de conducta suscrito por los agentes obligados (artículo 15.1 LGCA), y posteriormente, dicho acuerdo deberá ser comunicado a la autoridad audiovisual competente, es decir, la CNMC, que verificará su conformidad con la normativa vigente resultando en su publicación mediante un convenio de corregulación. En consecuencia, la norma no ofrece a los órganos de control del Código de Autorregulación la última palabra respecto de la calificación de los programas, sino que reserva al regulador la potestad última para determinar dicha calificación y supervisar el sistema de forma que permita garantizar que se realicen los objetivos que tiene previstos.

La trayectoria de la regulación sobre esta materia tuvo inicio en el 2004 con el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, que fue firmado por algunos operadores, entre los que se encontraban Antena 3 de Televisión, S.A. y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A., que actualmente conforman el grupo ATRESMEDIA.

---

<sup>4</sup> Considerando 14 de la DIRECTIVA (UE) 2018/1808:

*“(…) No obstante, si bien la autorregulación puede ser un método complementario para aplicar ciertas disposiciones de la Directiva 2010/13/UE, en modo alguno puede sustituir a las obligaciones del poder legislativo nacional. La corregulación, en su mínima expresión, proporciona un «vínculo jurídico» entre la autorregulación y el poder legislativo nacional, con arreglo a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros. En la corregulación, la función regulatoria se reparte entre las partes interesadas y el gobierno o las autoridades u organismos reguladores nacionales. La función de las autoridades públicas correspondientes incluye el reconocimiento del sistema de corregulación, el control de sus procesos y la financiación del sistema. La corregulación debe preservar la posibilidad de intervención estatal en el caso de que no se realicen sus objetivos. (...)”*

En octubre de 2011 los prestadores de servicios de comunicación audiovisual firmantes acordaron por unanimidad una modificación del Código de Autorregulación, donde se introdujeron nuevas categorías, dando lugar a la siguiente configuración:

- Especialmente recomendado para la infancia.
- Apto para todos los públicos.
- No recomendado para menores de 7 años.
- No recomendado para menores de 12 años.
- No recomendado para menores de 16 años.
- No recomendado para menores de 18 años y
- Contenidos X.

Este sistema fue verificado por la CNMC mediante Resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su Resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal. Tal y como establece la Resolución de 9 de julio de 2015, *“con la aprobación de los presentes criterios, esta Comisión pretende dotar de transparencia, objetividad y predictibilidad al cumplimiento de esta tarea, reforzando la seguridad jurídica de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.”*

Según este nuevo sistema, para valorar los productos audiovisuales sometidos a calificación se han identificado siete categorías de contenidos potencialmente perjudiciales: violencia, sexo, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables y lenguaje. A su vez, cada uno de estos contenidos se subdivide en otros y se valorarán según unos moduladores previstos en función del tipo de presencia o presentación, de la intensidad, del grado de realismo o la frecuencia, en su caso, determinando finalmente la franja de edad adecuada para poder visionar el programa en concreto.

Se ha mencionado que la LGCA, en su artículo 98, prevé la adopción mediante corregulación de un nuevo Código para la calificación de los programas audiovisuales. Con el objeto de garantizar, con carácter transitorio, la protección del interés del menor hasta la suscripción del nuevo acuerdo, la Disposición Transitoria Segunda de la LGCA establece que *en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

- *Especialmente recomendado para la infancia.*
- *Apto para todos los públicos.*
- *No recomendado para menores de 7 años.*
- *No recomendado para menores de 12 años.*
- *No recomendado para menores de 16 años.*
- *No recomendado para menores de 18 años y*
- *Contenidos X.*

Asimismo, con fecha 27 de julio de 2023 se recibió en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia verificado por la CNMC y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión en 2015.

El acuerdo presentado por los prestadores ante la Comisión en julio de 2023 carece de relevancia, toda vez que el régimen transitorio aplicable se encuentra expresamente regulado en la citada Disposición Transitoria Segunda, la cual se refiere a la misma clasificación establecida en la Resolución de criterios de 2015. No pudiendo dejarse al arbitrio de los prestadores la existencia o inexistencia de criterios para la calificación por edades, mientras no se apruebe definitivamente el nuevo código de corregulación, deben aplicarse los criterios ya aprobados por la CNMC en 2015.

### **3.2 Cumplimiento de los requisitos del tipo**

El artículo 99.2. de la LGCA establece que *el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial: c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.* Su incumplimiento supone una infracción grave del artículo 158.8 de la LGCA.

Sobre el principio de tipicidad, el escrito de alegaciones presentado por ATRESMEDIA sostiene que el programa no estaba calificado como *no recomendado para menores de 18 años*, sino como *no recomendado para menores de 16 años*, por lo que no existía ninguna restricción sobre el horario de emisión del programa.

No obstante, en el presente supuesto se habría producido una inadecuada calificación del programa aunque, en todo caso, la infracción tiene lugar no por la mera incorrecta calificación de este, sino porque, como consecuencia de ello, el programa tendría que haber sido emitido entre las 22 y las 6 horas.

La calificación por edades y las restricciones en los horarios de emisión de determinados contenidos se configuran como medidas complementarias, que protegen a los menores desde distintas perspectivas. Por una parte, el horario de protección general, durante el cual no se pueden emitir contenidos NR18, garantiza que los contenidos considerados como más perjudiciales queden restringidos a una franja horaria nocturna, donde el porcentaje de menores que se encuentran visualizando la televisión en abierto es menor. Por otra, la obligación de calificación por edades ofrece al telespectador información acerca del contenido del programa advirtiendo a padres, educadores y usuarios en general, de la posible presencia de contenidos perjudiciales para facilitar una toma de decisiones informada y responsable.

La jurisprudencia ha reconocido expresamente la posibilidad de que una incorrecta calificación de un programa pueda dar lugar a la emisión de contenidos fuera del horario de protección al menor<sup>5</sup>, lo que conlleva una doble infracción grave según ha admitido el Tribunal Supremo<sup>6</sup>, una por el incumplimiento del Código de Autorregulación y otra por la emisión fuera de las franjas horarias de protección. A pesar de haberse eliminado el tipo infractor relativo al incumplimiento del Código de Autorregulación, subsiste el del incumplimiento por emisión de programas calificados como NR18 dentro del horario de protección, lo que incluye naturalmente aquellos que no hayan sido correctamente calificados como NR18, siempre y cuando haya quedado debidamente acreditada la incorrecta calificación.

En el programa de ARV correspondiente al 7 de marzo de 2023, a las 14:27:47 horas, el presentador, D. Antonio García Ferreras, da paso al relato de la sección objeto del presente procedimiento, advirtiendo con carácter previo de la dureza de las imágenes que van a mostrar sobre un soldado ucraniano que es ejecutado, presuntamente, por las tropas rusas: *las imágenes que vamos a ofrecer son muy duras, realmente muy duras, batallas encarnizadas ahora mismo en Bajmut, pero fíjense, además, esta imagen, ya se sabe quién es, soldado Ucraniano rodeado*

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 2014 (nº de recurso SAN 4527/2014), Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2020 (nº de recurso 959/2016) y Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2020 (nº de recurso 716/2018)

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2021 (nº de recurso 3155/2020) y Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2021 (nº de recurso 7579/2020)

*por tropas rusas es ejecutado.* No se incluye ningún aviso escrito previo a la reproducción del vídeo que advierta sobre el contenido que va a mostrarse pueda resultar perjudicial para menores de 18 años.

A continuación, se muestra la primera reproducción del vídeo donde se aprecia la ejecución del soldado, en pantalla dividida, en la parte izquierda. Aparece un soldado ucraniano desarmado fumando un cigarrillo. El soldado se encontraba a pocos metros del objetivo de la cámara que se encontraba grabando la escena. Acto seguido recibe numerosos disparos, cuyos sonidos se escuchan, cae muerto al suelo mientras le siguen disparando y se aprecia que, por el impacto de estos disparos, su cuerpo se mueve y cambia de posición, e incluso se llega a apreciar de forma clara como las balas impactan en la cabeza del soldado una vez ya está tendido en el suelo.

El vídeo se reproduce íntegramente hasta en 6 ocasiones en un espacio de un minuto y nueve segundos siendo la duración del vídeo de seis segundos. En la tercera reproducción se muestra el vídeo en el centro de la pantalla y en el resto de las ocasiones en los laterales a la vez que interviene alguno de los colaboradores con comentarios acerca del mismo.

En la Resolución de 9 de julio de 2015 por la que se establecen los criterios de calificación de contenidos audiovisuales, se han identificado diversas categorías de contenidos potencialmente perjudiciales violencia, sexo, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables y lenguaje (escrito, verbal o gestual). Existen a su vez una serie de moduladores en cada categoría que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.) Cada categoría de contenido potencialmente perjudicial se analiza de manera independiente, obteniéndose un rango de edad en cada categoría. La edad final será la máxima que se haya obtenido en una o varias categorías.

En el programa de ARV correspondiente al 7 de marzo de 2023, se ha detectado que de la aplicación de los diferente moduladores existirían 4 categorías en las que el contenido mostrado sería “no recomendado para menores de 18 años”:

### **3.1 Violencia**

#### **3.1.1. Violencia física o psicológica, se calificará como:**

- **Apto para todos los públicos**, la presencia accesoria, mínima o fugaz y la presencia sin consecuencias relevantes.
- **No recomendado para menores de 7 años**, la presentación negativa o claramente reprochada así como la presencia o presentación leve, irreal o fantástica, y que sea no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, cuando estos actos de violencia tengan una presencia explícita y realista o haya una presentación real, o realista y detallada a la vez.
- **No recomendado para menores de 16 años**, los contenidos audiovisuales en los que haya una presencia explícita (real o realista), y detallada o frecuente.
- **No recomendado para menores de 18 años**, cuando la presencia sea explícita y detallada o sea positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto, así como la exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima de estos actos violentos.

### **3.3. Miedo o angustia**

#### **3.3.1 Graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo**

#### **3.3.2 Experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. Se calificará como:**

- **No recomendados para menores de 7 años** aquellos contenidos cuya presencia sea accesoria, mínima o fugaz, o cuando la presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o el miedo, o cuando la presencia o presentación vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o haya una presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo.
- **No recomendado para menores de 16 años**, el protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o de la angustia presentado con realismo, así como la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.
- **No recomendado para menores de 18 años**, la recreación en la generación o efecto del miedo o de la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

**3.3.3 Víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales (terremotos, tsunamis, inundaciones, avalanchas, meteoritos); hambre, guerra, epidemias, lapidaciones. Se calificará como:**

- **Apto para todos los públicos**, la presencia accesoria mínima o fugaz de estos contenidos.
- **No recomendados para menores de 7 años**, aquellos contenidos cuya presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o el miedo, vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o el miedo, o haya un protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia presentados con realismo. No recomendado para menores de 16 años, la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.
- **No recomendado para menores de 16 años**, la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.
- **No recomendado para menores de 18 años**, la recreación en la generación o efecto del miedo o de la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

Atendiendo a los criterios de calificación de programas anteriormente citados y a los contenidos emitidos conforme antes se ha señalado, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de la violencia, se ha de prestar atención tanto a la intensidad de la violencia presentada como a que la presencia sea explícita y detallada o positiva. Asimismo, al empleo de recursos potenciadores del impacto, así como que se pueda exaltar de la violencia o recrearse en el sufrimiento de la víctima de estos actos violentos.

En el vídeo en cuestión, la violencia presentada alcanza su nivel más alto, al exhibir sin censura la ejecución a sangre fría de una persona mediante una ráfaga de disparos. La escena muestra, a muy corta distancia, cómo la víctima muere por los disparos, y cómo, incluso después de su muerte, el cuerpo sigue recibiendo impactos de bala observándose con detalle cómo los disparos alcanzan directamente la cabeza, provocando a su vez movimientos violentos en el cuerpo a causa de los impactos.

Al margen de que el contenido se ofrezca desde un punto de vista crítico con la guerra, lo que conlleva que la violencia no se presente como positiva, sí se aprecia una violencia sumamente explícita y detallada. Además, se observan

recursos potenciadores de impacto. Aunque este concepto no está explícitamente definido en el Código de Autorregulación de 2011, se estaría refiriendo a aquellos elementos, audiovisuales, narrativos o estéticos que se utilizan para aumentar la intensidad emocional o sensorial de una escena violenta, haciéndola más impactante o perturbadora para el espectador.

Posibles ejemplos de este tipo de recursos serían: los efectos de sonido realistas o exagerados, como huesos rompiéndose, gritos intensos o disparos; primeros planos de heridas, sangre o sufrimiento físico; estilización de la violencia para volverla más atractiva visualmente; o la presentación reiterada del mismo contenido violento en un corto período de tiempo.

En este caso, se muestran recursos potenciadores de impacto como el fuerte sonido de los disparos, o la repetición del vídeo en varias ocasiones en un corto espacio de tiempo, a la vez que se observa la muerte del soldado a muy poca distancia. Ello, junto con la exhibición explícita de violencia física, y la presentación de manera abierta, detallada y real los resultados evidentes de lesiones y muerte de una persona, lleva a que el contenido analizado merezca la calificación de no recomendado para menores de 18 años.

Respecto de la categoría de miedo o angustia, hay que atender a la presencia de víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales, hambre, guerra, epidemias, lapidaciones (apartado 3.3.3 del Código de Autorregulación de 2011). Para que se deba otorgar la calificación de NR18, debe haber una recreación que genere miedo o angustia, utilizando recursos que intensifiquen el impacto emocional.

El contenido explícito, como la ejecución de un soldado, puede generar una sensación de miedo profundo en los menores de edad. Estos, en particular, son más susceptibles a la ansiedad y al miedo. Los mismos recursos potenciadores de impacto son aplicables para el caso de miedo o angustia, en tanto las imágenes de una ejecución a muy corta distancia de una persona como consecuencia de una guerra, especialmente aquellas que muestran los disparos y las consecuencias inmediatas, son extremadamente perturbadoras y generan sentimientos de horror, además de un profundo miedo ante la vulnerabilidad y fragilidad de la vida humana.

En definitiva, la emisión del vídeo constituye una conducta antijurídica, al no haberse calificado el contenido como no recomendado para menores de 18 años, conforme a lo establecido en el Código de Autorregulación. En virtud de dicha calificación, su difusión debió haberse restringido al horario comprendido entre

las 22:00 y las 6:00 horas. La mera inclusión de una advertencia acústica previa no exime del cumplimiento de esta obligación ni impide apreciar la vulneración de la normativa audiovisual.

## **CUARTO. – Responsabilidad de la infracción**

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que *sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

ATRESMEDIA, como prestador del servicio de comunicación audiovisual, resulta responsable de la comisión de la infracción según el 156.1.a), al ser titular del canal LA SEXTA, medio por el que se difundió el programa ARV el día 7 de marzo de 2023 en las condiciones referidas sin que se puedan apreciar causas que la eximan de responsabilidad.

No se aprecia dolo, en el sentido de voluntad de incumplir la norma, pero sí culpa al producirse una negligencia o falta de cuidado que conduce al resultado del incumplimiento del artículo 99.2.c) de la LGCA-2022. El sector audiovisual es un sector altamente especializado y en el que dicho prestador del servicio audiovisual, dados su volumen de actividad y su experiencia en el sector, cuenta con los medios materiales y humanos suficientes para poder extremar la vigilancia y evitar conductas como la que es objeto del presente procedimiento y que vienen reguladas en el propio Código de Autorregulación que ATRESMEDIA ha suscrito, poniendo la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa que le es aplicable. Sin embargo, el emisor habría actuado con una evidente despreocupación de verificar si el contenido del programa era adecuado para el horario el horario en que se estaba emitiendo.

Los Tribunales, en el ámbito de la protección del menor frente a contenidos audiovisuales inadecuados, han indicado, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2015 (recurso núm. PO 08/409/2013), que *en el caso de empresas audiovisuales, como la ahora recurrente, dotadas de la máxima especialización y vinculadas con la Administración con un régimen especial de sujeción, los estándares de diligencia exigibles alcanzan el mayor nivel.*

## QUINTO. – Respuesta a las alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados

A continuación, se contesta a las alegaciones presentadas por ATRESMEDIA el 25 de junio de 2024 (folios 107 a 120) en el marco del procedimiento:

- ATRESMEDIA alega que ARV es un programa orientado a una audiencia adulta y que su público mayoritario pertenece a este segmento poblacional. El contenido estaría en línea con las expectativas de la audiencia y se emitió en horario escolar. De la documentación obrante en el expediente, se observa que la audiencia del programa ascendió a 418.330 telespectadores.

Debe señalarse que la composición de la audiencia solo es relevante para conocer el impacto que la conducta infractora ha tenido o podría haber tenido sobre el bien jurídico vulnerado, en este caso, el potencial impacto en el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Este hecho adquiere relevancia desde el punto de vista de la graduación de la sanción, en particular, al haber un menor efecto de la infracción sobre los derechos de los menores (artículo 166.e) en comparación con, por ejemplo, el caso de un programa dirigido específicamente a menores en los que en un momento dado se pudiesen haber emitido contenidos no recomendados para menores de 18 años. No es, sin embargo, un elemento determinante de la infracción.

- En cuanto a que la emisión de las imágenes se encuadra dentro del derecho constitucional “*A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*” (artículo 20.1.d) de la Constitución Española), ello es algo que no se pone en duda. No obstante, junto a este reconocimiento general del derecho a la libertad de información, el artículo 20 de la Constitución prevé, en su apartado 4, un límite al ejercicio efectivo de esta libertad referido “*al respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*”

Con ello, puede afirmarse que el derecho a la información y sus manifestaciones no tienen carácter absoluto como ha recordado reiteradamente el Tribunal Constitucional, en particular, en su Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre, en la que se afirma que “*el ejercicio del derecho a la información no es, en modo alguno, un derecho absoluto, pues está sujeto a límites internos, relativos a su propio contenido: la veracidad y la relevancia pública; y a límites externos, que se refieren a su relación con otros derechos o valores constitucionales con los que puede entrar en conflicto: los derechos de los demás*”

*y, en especial y sin ánimo de exhaustividad, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia”.*

Por tanto, como toda libertad reconocida, debe ser considerada en relación con las demás libertades, y, en caso de conflicto, han de aplicarse los principios de proporcionalidad, valorando el equilibrio entre el bien que se protege y el bien que se ve afectado.

En el ámbito de la regulación audiovisual, ello se traduce, como declara el considerando quincuagésimo primero de la DIRECTIVA (UE) 2018/1808, en que a la hora de adoptar las medidas oportunas para proteger a los menores de los contenidos nocivos y al público en general de los contenidos que inciten a la violencia, al odio o al terrorismo, de conformidad con la Directiva 2010/13/UE, debe buscarse un cuidadoso equilibrio con los derechos fundamentales aplicables, consagrados en la Carta. Están afectados, en particular y según el caso, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, la prohibición de discriminación y los derechos del niño.

No cabe sino reconocer que los niños y jóvenes forman parte de un grupo especial que merece una protección efectiva, dadas las condiciones personales en las que se encuentran. El proceso evolutivo hacia la madurez psicológica y el desarrollo de su personalidad en el que se hallan inmersos justifican la adopción de medidas tendentes a su protección. La recepción de información debe ser adecuada al desarrollo del menor. Por lo tanto, debe asegurarse el acceso a la información, pero solo a aquella que sea apropiada para su desarrollo.

En el presente caso el artículo 99 de la LGCA no impone una restricción arbitraria a la libertad de información, sino que establece condicionantes legítimos para garantizar su compatibilidad con otros derechos fundamentales. En este caso, por la emisión de las imágenes controvertidas, por su crudeza y potencial impacto emocional para los menores, ello implica que la calificación por edades inicialmente otorgada al programa sea incorrecta. Esto no conlleva en ningún caso una prohibición de la emisión de dichas imágenes en la televisión en abierto, sino que, en caso de ser emitidas, deberían haberse hecho fuera del horario de protección.

- ATRESMEDIA alega que las imágenes poseen un alto interés informativo y eran necesarias para la comprensión de la noticia. Afirma asimismo que este

tipo de imágenes descriptivas sobre el conflicto bélico juegan un papel importante en la formación de la opinión pública, y que ocultar estas realidades es una limitación desproporcionada que puede llevar a la ignorancia y falta de comprensión de la gravedad de la situación.

Sin duda, ATRESMEDIA, dentro de su libertad de información y de edición, ha entendido necesaria la emisión del vídeo sin censurar de la ejecución del soldado para la comprensión de la noticia. Tal como se ha señalado anteriormente, la difusión de la información contenida en el vídeo debió haberse realizado considerando los derechos del menor. En ningún caso se trataría de un ejercicio de censura, sino un mero condicionante para garantizar su compatibilidad con los derechos de los menores.

- Por otra parte, ATRESMEDIA señala que el bien jurídico protegido sería el bienestar moral de los jóvenes de 16 y 17 años, en tanto a que ello a este grupo en concreto de menores se afectaría por el cambio de la calificación de NR16 a N18.

Como ya se ha dicho, la calificación por edades y las restricciones en los horarios de emisión de determinados contenidos se configuran como medidas complementarias, que protegen a los menores desde distintas perspectivas. La primera ofrece información a estos y a las familias sobre la adecuación para los menores de distintas edades de los contenidos de un programa. En este sentido la inadecuada calificación únicamente afectaría a los menores de 16 y 17 años.

No obstante, en el presente caso, se produce un incumplimiento por la emisión del programa en el horario de protección general, durante el cual no se pueden emitir contenidos NR18. Esta obligación, distinta de la anterior, garantiza que los contenidos que se pueden emitir considerados como muy perjudiciales queden restringidos a una franja horaria nocturna, donde el porcentaje de menores de cualquier edad que se encuentran visualizando la televisión en abierto es inferior. Por tanto, la obligación del artículo 99.2.c) de la LGCA redundaría en el beneficio de la totalidad de los menores.

- En relación con la alegación de que los procedimientos dirigidos contra las televisiones en abierto contrastan con la aparente inacción frente a la protección de los menores en redes sociales e internet, procede recordar lo señalado repetidamente por la jurisprudencia. En particular, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (recurso 347/2019) reafirma una doctrina consolidada: es

*jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad.*

- Por otra parte, se alega que, para los programas de no ficción, como ARV, no cabría tener en cuenta el modulador de frecuencia, en particular, por la reiterada exhibición del vídeo que se ha considerado como un “recurso potenciador de impacto”. La Resolución de 9 de julio de 2015 por la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de programas contiene la siguiente previsión: *en los programas de «no ficción» (documentales, reportajes, debates, magazines, entrevistas, realities, etc.), ya sean programas en directo o grabados, no se valorarán aquellos moduladores basados en la frecuencia, salvo los previstos en el caso de la categoría de Lenguaje.*

En relación con ello, el Código de Autorregulación contiene un glosario de términos con la siguiente definición: *Presencia o presentación accesoría, Presencia o presentación de una situación de forma que por su intensidad, frecuencia o significación no pueda considerarse que constituye el núcleo o contenido principal del programa.*

Ello implica que en programas de no ficción no ha de tenerse en cuenta la frecuencia para determinar si una presencia o presentación puede considerarse accesoría, pero no impide que la repetición de un determinado vídeo con un contenido extremadamente violento en tan corto periodo de tiempo no pueda operar como un recurso potenciador de impacto, en tanto a que ello contribuye indudablemente a aumentar el impacto de la violencia exhibida, haciéndola perturbadora para el espectador.

## **SEXTO. – Cuantificación de la sanción**

La contravención de la obligación contenida en el artículo 99.2.c) de la LGCA está tipificada como infracción grave del artículo 158.8 de la LGCA. Por su parte, el apartado 2 del artículo 160 establece que las infracciones graves serán sancionadas:

- a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, con multa:*

*1.º De hasta 30.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;*

*2.º De hasta 150.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;*

*3.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;*

*4.º De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 750.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.*

En el presente caso, y en atención a los ingresos de ATRESMEDIA, corresponde imponer una sanción de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 750.000 euros.

En cuanto a los criterios de graduación a tener en cuenta, el artículo 29 de la LRJSP sobre la proporcionalidad de las sanciones determina, en su apartado segundo, que el establecimiento de sanciones debe prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Por su parte, el apartado tercero contempla que se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Según este mismo apartado,

*La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

Asimismo, deben de tenerse en cuenta los criterios de graduación del artículo 166 de la LGCA.

- a) Naturaleza e importancia de la infracción, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.*
- b) Buena fe del responsable cuando el programa, contenido audiovisual o la comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción contara con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración de los previstos en los artículos 12, 14 y 15.*
- c) Audiencia del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma en el que se cometa la infracción.*
- d) La reincidencia del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable o del prestador del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- e) Efecto de la infracción sobre los derechos e intereses del espectador.*
- f) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
- g) El cese de la conducta infractora antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador.*
- h) La subsanación inmediata del incumplimiento infractor, la reparación efectiva del daño ocasionado por la comisión de la infracción, o la colaboración activa para evitar o disminuir sus efectos.*
- i) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

Esta Comisión, tal y como prevé la jurisprudencia sobre la proporcionalidad de las sanciones, *ha de pronunciarse dentro de los límites que dimanen de una norma, de manera motivada en elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción y la sanción impuesta*<sup>7</sup>.

En cuanto al grado de culpabilidad, debe tenerse en cuenta que ATRESMEDIA es una empresa con una larga trayectoria y experiencia en el sector audiovisual, y en particular, en la televisión lineal en abierto. Por ello, ha de exigírsele el conocimiento de la normativa audiovisual vigente, debiendo actuar con especial cautela en lo relativo a la protección de los menores, aplicándosele los más altos estándares de diligencia.

Si bien puede entenderse que la intención era informar sobre la situación bélica y denunciar una posible vulneración de los derechos humanos mediante la

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2020 (nº de recurso 902/2018)

difusión de la ejecución del soldado, cabe destacar la falta de consideración sobre si dicho contenido, que muestra un nivel de violencia extremadamente alto, era apropiado para ser emitido dentro del horario de protección del menor.

En atención a los efectos de la infracción sobre los derechos de los menores a pesar de que la audiencia del programa era de 418.330 personas, el programa se emitió en horario escolar, además de que hay que tener en cuenta que este está dirigido especialmente para adultos. No cabe duda de que revestiría una mayor gravedad si su audiencia potencialmente menor de edad hubiese sido superior o si se llegara a emitir un contenido que debería ser calificado para mayores de 18 años dentro de un programa específicamente dirigido a menores y que, además, contara con una calificación por edad inferior. Por este motivo, cabe atenuar la responsabilidad del prestador.

La escasa duración del vídeo sobre la totalidad del programa y la advertencia acústica realizada con carácter previo a la emisión sobre la gravedad de las imágenes han de ser a su vez tenidas en cuenta para la graduación de la sanción.

Atendiendo a todo lo anterior se impone una sanción por importe total de 221.155,00 € (doscientos veintiún mil ciento cincuenta y cinco euros), por la comisión de una infracción grave al artículo 99.2.c) de la LGCA, por haber emitido el programa de “AL ROJO VIVO”, el día 7 de marzo de 2023, en horario aproximado de las 11,00 a las 14,36 horas, fuera del horario permitido, de 22,00 h. a 6,00 h, para los programas no recomendados para menores de 18 años.

## **SÉPTIMO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la Propuesta de Resolución (folio 125 a 143), en su resuelve segundo, de conformidad con el artículo 85 de la LPAC se aludía al hecho de que ATRESMEDIA, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad y, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, podía también realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El apartado 3 del citado artículo 85 de la LPAC establece que, *En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al*

*desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*

Si bien ATRESMEDIA no ha reconocido expresamente su responsabilidad, teniendo en cuenta que la sanción tiene únicamente carácter pecuniario y que sí ha realizado el pago voluntario en un momento anterior a la adopción de la presente Resolución, (tal y como se acredita por medio de su escrito presentado el 24 de marzo de 2025 en donde adjunta copia del resguardo de pago de 176.924 € -folios 217 a 221-, y como consta en el Antecedente de Hecho Octavo) el importe de la sanción propuesta se vería reducido en un 20% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC.

En definitiva, lo anterior determina la aplicación de la reducción en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, reducción que quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Vistos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho Octavo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 158.8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual por haber emitido el programa de “AL ROJO VIVO”, el día 7 de marzo de 2023, en horario aproximado de las 11,00 a las 14,36 horas, fuera del horario permitido, de 22,00 h. a 6,00 h, para los programas no recomendados para menores de 18 años, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 99.2.c) de la misma Ley, y se propone imponer una sanción a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. por importe total de **221.155,00 €** (doscientos veintiún mil ciento cincuenta y cinco euros).

**SEGUNDO.** – Aprobar una reducción del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción por importe total de 44.231 € (cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y un euros), establecida en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, minorándose la suma de la sanción en un 20% a la cuantía final de 176.924 € (ciento setenta y seis mil novecientos veinticuatro euros) que ya ha sido abonada por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., según consta en el Antecedente de Hecho Octavo.

**TERCERO.-** Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.